Núm. 143. *Viernes 3 de Diciembre de 1847.* 8 cuartos.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.
(Ley 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Reales órdenes de 6 Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845).

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: en la imprenta y librería de este periódico, calle de la Esparteria núm. 12.
EN LA PROVINCIA: en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 9 *rs. y por un trimestre* 24.
PARA LOS DE AFUERA: por un mes 15 *rs., por un trimestre* 40, *franco el porte.*

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 1169.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 22 de Noviembre último lo siguiente:

«Debiendo procederse en el año inmediato de 1848 á la rectificacion de las listas electorales para Diputados á Córtes, conforme á lo dispuesto en el artículo 19 de la ley de 18 de Marzo último, y habiendo de empezarse en el mes de Diciembre próximo á practicar por los Alcaldes las alteraciones que procedan en las listas de sus respectivos pueblos, segun se previene en el artículo 21 de la misma ley; S. M. la Reina ha tenido á bien mandarme que recuerde á V. S., como de su Real órden lo egecuto, la grande y trascendental importancia de éste interesante servicio, para que por cuantos medios estén en sus atribuciones que se preste con todo el celo, imparcialidad y esactitud que por su naturaleza exige.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta Provincia á fin de que por los Alcaldes de los pueblos de la misma se proceda á dar el debido cumplimiento á la preinserta Real órden, á cuyo efecto los citados Alcaldes tendrán presente lo que dispone el artículo 21 de la ley electoral de 18 de Marzo de 1846, que dice así:

«Artículo 21. Para la rectificacion bienal de las listas, el Alcalde de cada pueblo, asistido de dos Consejales nombrados por el Ayuntamiento, revisará las respectivas al mismo pueblo y formará una nota razonada en que esprese circunstanciadamente los motivos de las rectificaciones que proponga.

Esta nota contendrá con separacion los casos siguientes:

1.° De los electores inscritos en la última lista que hubieren fallecido.

2.° De los que hubieren mudado de domisilio.

3.° De los que hubieren perdido el derecho elcetoral.

4.° De las personas que le hubieren adquirido.

Esta nota ha de quedar formada y se ha de remitir al Gefe político de la provincia en los 15 primeros dias del mes de Diciembre anterior al año en que corresponda hacer la rectificacion.»

Y encontrándose en el caso marcado en dicha ley, espero que por los referidos Alcaldes se procederá á su inmediato cumplimiento, obrando siempre con la legalidad y justificacion que requiere de suyo un servicio tan importante. Córdoba 2 de Diciembre de 1847.—Diego de Alvear.

Circular núm. 1165.

El descuido con que la mayor parte de los Ayuntamientos de la Provincia han mirado

Ministerio de Cultura 2024

las órdenes de este Gobierno político de 18 de Mayo y 14 de Junio último, para que remitiesen al mismo con esactitud los estados quincenales del precio de los cereales y demas artículos de primera necesidad, es muy trascedental y dañoso al mejor servicio público, y á fin de que en lo sucesivo sean adatadas y cumplidas las órdenes del Gobierno de S. M. con mas eficacia sobre asunto de tanto interes á los pueblos, espero que las Corporaciones municipales que hayan sido remisas en la observancia de este deber serán puntuales en adelante y remitirán desde luego los estados con arreglo al modelo inserto á continuacion, al que se sugetarán todos los Ayuntamientos. Téngase por lo tanto entendido que si alguno permaneciere inobediente será corregido en su apatía con la severidad que el caso requiere, lo mismo que si no vinieran los estados con las formalidades debidas, como he advertido desgraciadamente en algunos. Córdoba 29 de Noviembre de 1847.—Diego de Alvear.

ESTADO que manifiesta el precio medio que han tenido en los primeros quince dias de este mes los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, en peso y medida de cuartilla.

	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.		
	Fanega	Fanega	Fanega	Fanega	Arroba	Arroba	Arroba	Arroba	Arroba	Libra.	Libra.	Libra.
	Trigo.	*Cebada*	*Centeno.*	*Maiz.*	*Garbanzos*	*Arros.*	*Aceite.*	*Vino.*	*Aguardiente.*	*Baca.*	*Carnero.*	*Tocino*

INTENDENCIA.

Circular núm. 1136.

La Direccion general de Aduanas, con la fecha que se nota me dice lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general en 4 del actual la Real órden que sigue:

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que la Aduana de cuarta clase establecida en Guetaria, provincia de Guipúzcoa, se traslade al puerto de Zumaya. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de esa provincia, y avisar el recibo á esta Direccion general.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1847.=Aniceto de Alvaro.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del comercio. Córdoba 16 de Noviembre de 1847.—Rafael Gonzalez Autran.

Circular núm. 1167.

La Direccion general de Tabacos, previene á esta Intendencia con fecha 21 del actual se dé en esta Provincia la mayor publicidad al pliego de condiciones, bajo las cuales ha de procederse, á la adjudicacion del servicio de conducciones de tabacos y efectos estancados que comprehende, y se refieren en el siguiente.

DIRECCION GENERAL DE TABACOS.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública subasta por el término de cuatro años, á contar desde el 1.° de Enero de 1848, el servicio de conducciones de tabacos por mar y por tierra en toda la Península é islas Baleares, y de los demas efectos estancados y del timbre que se indican, exceptuando la sal.

1.ª La contrata será por cuatro años, contados desde 1.° de Enero de 1848 hasta 31 de Diciembre de 1851.

2.ª El contratista se obligará á conducír por mar y por tierra todos los tabacos útiles ó inútiles, en rama ó elaborados y sus envases, á los puntos que le señalen la direccion general del ramo, los intendentes, los directores de las fábricas, los administradores de las rentas en las

Ministerio de Cultura 2024

provincias y los de partido y subalternas, y en los mismos términos se obligará á verificar las conducciones de polvora, azufre, papel sellado y documentos de giro.

3.ª Este servicio se dividirá en dos clases, á saber: conducciones interiores ó terrestres, y conducciones marítimas. Estas las designará la direccion general del ramo, previniéndolo antes á los intendentes de las provincias y á los directores de las fabricas; entendiéndose que las remesas que se hicieren por mar para puntos interiores se pagarán como marítimas desde el puerto de la salida al de desembarque, y como conducciones interiores ó terrestres desde el puerto de desembarque al punto de su destino.

4.ª El contratista recibirá los tabacos y los demas efectos mencionados en la condicion segunda para su conduccion en los almacenes de las fábricas y administraciones, y los entregará en las mismas, siendo de su cuenta todos los gastos que se ocasionen desde el recibo á la entrega.

5.ª El contratista no podrá retrasar mas de cinco dias las conducciones terrestres, y diez las marítimas, despues de haber recibido los correspondientes avisos: pasados aquellos sin haberlas empezado, podrán los gefes de las depencias de la administracion provincial, las fábricas de tabacos y el de la del sello nacional disponerlas por cuenta del mismo contratista, quien subsanará el mayor precio que resultare respecto del de la contrata. A fin de evitar reclamaciones por parte del contratista, cuando los representantes de la Hacienda se vean en el caso de hacer uso de la facultad que se les concede en esta condicion, practicarán los ajustes á presencia del escribano, el cual librará testimonio de la diligencia.

6.ª El contratista se obligará á ejecutar las conducciones en los plazos que se señalen en las guias, ó á justificar plenamente el accidente imprevisto que lo impida, respondiendo en su caso de todos los perjuicios que su falta ocasionare.

7.ª El contratista ha de responder de las faltas ó averías que sufran los tabacos en sus conducciones, salvo los naufragios y averías gruesas en las marítimas, y los incendios y robos á mano armada, plenamente justificados, en las terrestres. Los naufragios y averías gruesas deberán acreditarse en la forma y por los medios que establece el código de comercio.

8.ª Las faltas de que haya de responder el contratista las satisfará al precio de estanco en los efectos labrados, comprendiéndose entre estos los documentos del sello y del timbre y en el tabaco en rama al cuádruplo del valor que tuviere en la fábrica donde se remitan. Las averías que constituyan inútiles los tabacos y los demas efectos de que haya de responder el contratista las satisfará en los labrados al coste y costas de la fábrica de donde procedan, y en los tabacos en rama por el valor que hubieren tenido en la fábrica ó administracion de donde se remesen. Los tabacos, tanto elaborados como en rama, que por efecto de la avería se declaren inútiles, se quemarán por la Hacienda en el punto de su recibo con las formalidades establecidas, y á presencia del contratista ó de quien le represente, cuyo acto constará por testimonio que este firmará. El papel sellado y los documentos de giro y del timbre que por avería se inutilicen se conservarán por las oficinas que los reciban.

9.ª Los excesos de peso que con relacion á lo guiado entregue el contratista quedarán á beneficio de la Hacienda, sin abonarse por ellos el precio de su conduccion.

10. El contratista no podrá pedir aumento ó alteracion en los precios que se estipulen, bajo pretesto de inexactitud en la formacion de los tipos, á cuya rectificacion renunciará.

11. A los tres dias de ejecutar el contratista la cabal y buena entrega de los efectos se les satisfará por las respectivas dependencias donde lo verifique el importe de la conduccion, conforme á las disposiciones vigentes respecto de la clase de moneda.

12. Para que el servicio no se interrumpa ni sufra dilaciones, el contratista se obligará á sostener un representante ó comisionado autorizado competentemente en cada punto en que haya de formalizar recibos ó entregas de tabacos.

13 En todas las conducciones, las distancias serán las reguladas en la nota que está de manifiesto en la direccion general de tabacos, y las que ocurran respecto de los puntos no comprendidos en ella se regularán por los intendentes de las provincias y por los Directores de las fábricas, de acuerdo con el contratista, teniendo para ello á la vista los antecedentes oficiales y particulares que obran en sus respectivas dependencias, y dando cuenta á la direccion general del ramo del número de leguas que resulten para el pago en cada una de dichas conducciones.

14. Los intendentes y los directores de las fábricas podrán disponer la retencion de las cantidades suficientes á garantir los expedientes pendientes de resolucion por faltas de puntual y fiel entrega de los efectos con arreglo á las condiciones de este contrato.

15. El contratista afianzará el cumplimiento de este contrato con dos millones de reales vellon de títulos al portador del 3 por 100. Dicha cantidad quedará depositada en el Banco español de S. Fernando, y no podrá disponer de ella hasta la finalizacion del referido contrato, precediendo para ello comunicacion de la direccion general del ramo al espresado Banco. La certificacion ó documento que expida este en justificacion del depósito quedará en la mencionada direccion general incorporada á su expediente, devolviéndose en su dia al contratista.

16. La subasta para la celebracion de este contrato tendrá efecto el dia 15 de Diciembre próximo en la direccion general de tabacos á presencia del director general, del asesor de las direcciones y del escribano mayor de rentas. Las proposiciones se presentarán por los licitadores en pliegos cerrados, en cuyo sobre se expresa-

Ministerio de Cultura 2024

rá su objeto y el nombre de las personas por quien se hallen suscritas aquellas. Las proposiciones deberán hacerse precisamente para las dos clases de conducciones terrestres y marítimas, señalando el precio en las primeras por arroba y legua, y en las segundas por quintal y legua.

17. En dicho dia 15 de Diciembre próximo desde las doce á la una de la tarde se recibirán por el director general en presencia de los individuos expresados en la condicion precedente, y en el local que al efecto se destine en el edificio aduana de esta corte, los pliegos cerrados que se presenten en los términos referidos. Dada la una se anunciará que queda cerrado el acto respecto de admision de pliegos y antes de abrirse estos acreditará cada uno de los proponentes, con certificacion del Banco español de S. Fernando, haber depositado en él la cantidad de dos millones de reales vellon de títulos al portador del 3 por 100 para responder de la proposicion que hiciese en su pliego, manifestando su allanamiento á todo lo contenido en el de condiciones, sin modificacion ni reserva: sin estas dos circunstancias no será válida ninguna proposicion.

18. Abiertos los pliegos y publicado su contenido se adjudicará por el director general el servicio de conducciones que se contrata, bajo las condiciones contenidas en este pliego, al postor que resulte hacerlo con mayor beneficio para la Hacienda pública; pero si entre las proposiciones mas favorables á la Hacienda hubiese dos ó mas enteramente iguales, se abrirá seguidamente una licitacion por pujas, en la cual solo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de aquellas ó sus apoderados, legalmente autorizados, declarándose el derecho al mejor postor.

19. La adjudicacion de este contrato no tendrá valor ni efecto sin la aprobacion de S. M.

20. El interesado en cuyo favor se haga la adjudicacion del servicio de conducciones otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de su cuenta.

Madrid 18 de Noviembre de 1847.—Rafael del Bosque.

En su consecuencia he dispuesto sea insertado en el Boletin oficial para que llegue, á conocimiento de cuantos deseen enterarse en la subasta. Córdoba 25 de Noviembre de 1847.= Rafael Gonzalez Antran.

ANUNCIO.

HISTORIA GENERAL

DE ESPAÑA,

compuesta, enmendada y añadida por el P. Juan de Mariana, aumentada con notas, seguida de la continuacion escrita por el P. Fr. José M. Miñana; completada con los anales de España desde 1600 hasta 1847 por el Dr. D. Manuel Ortiz de la Vega, y la pintura del Reinado de D. Cárlos III por el Conde de Floridablanca; ilustrada con hermosas láminas en acero y enriquecida con una noticia de Mariana, otra de Miñana, una cronología histórica, índices copiosos y un resúmen inédito de la obra para facilitar las investigaciones.

CONDICIONES.

La obra completa, formará un magnífico tomo de unas 2000 columnas.

Se publicará por entregas de 48 columnas de texto iguales á las de la página de muestra, es decir, la lectura de un tomo regular en octavo. Las que lleven lámina fina abierta en acero por el digno artista español D. Antonio Roca no contendrán mas que 16 columnas de texto.

Constará toda la obra de 40 á 50 entregas, dando gratis las que pasen de este número.

El precio de cada entrega es de 2 reales en Madrid y Barcelona y 2 y medio francas de porte en los demás puntos del Reino.

Se repartirá por ahora una entrega semanal. Mas adelante dos: de manera que la obra estará terminada dentro de pocos meses.

Se admiten suscriciones en el despacho de este periódico.

AVISOS.

En la calle de Pedregoza, casa de D. Antonio Martinez Caracena, se halla de venta un gran surtido de libros á precios muy cómodos.

—o—

Quien quisiere comprar una hacienda de olivar nombrada Barrancopardo el bajo, término de Adamúz, compuesta de unos 3,200 pies, con varios árboles frutales de higueras, buenos perales, y almendros dulces, con alameda blanca, todo bajo una linde y cerca de piedra: con su molino con dos bigas, con un gran rulo, y correspondiente bodega, caserío y oratorio, y por separado casa para el guarda y aceituneras, con 4 pozos de agua abundantes que surten el molino: de libre procedencia y gravámenes; podrá avistarse para tratar de ella con D. Manuel de Luque, Escribano del número de esta ciudad en la calle de la Candelaria núm. 45; y con el mismo la persona que guste comprar unas casas principales en esta ciudad en la calle de Isabel 2.ª señaladas con el núm. 22, y otras mas pequeñas en la calle de Mucho Trigo núm. 16, ambos en buen estado.

CORDOBA:—Imprenta de D. Juan Manté,
CALLE DE LA ESPARTERÍA NUM. 12.

Ministerio de Cultura 2024